

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,40
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 23.

Encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia que tan pronto como tengan noticias de la aparicion de alguna partida carlista en el término de sus respectivos pueblos lo pongan en conocimiento de este Gobierno, y al mismo tiempo den tambien conocimiento de ello al puesto mas próximo de la Guardia civil y al Sr. Alcalde cabeza de partido, previniéndoles que caso de no dar cumplimiento á lo que en esta circular se les encomienda les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 3 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Circular núm. 24.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de cuatro hombres montados en caballos y armados, cuyas señas se expresan á continuacion, los cuales en la noche del dia 16 de Enero último se presentaron en el pueblo de Solas exigiendo raciones, llevándose varios efectos estancados y quemando los libros de registro civil, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Burgos 3 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de los cuatro hombres.

Uno de corta estatura, gasta toda la barba, cara redonda, de 45 á 50 años de edad, vestía trage de paño rojo en mal uso, sombrero bajo y calza alpargatas.—Otro de estatura regular, descolorido, barba poblada y encanecida, como de 55 años, viste pantalon aplomado, chaqueta de paño, gorra, calza

alpargatas.—Otro monta un caballo negro, como de seis cuartas y media de alzada y cubierto con una manta.—Y el otro tambien montado en caballo pelo castaño, cubierto tambien con una manta blanca, de bastante estatura, pelo rojo, color encarnado, y calza borceguies, y ámbos usan boina blanca.

Circular núm. 25.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca del mozo Francisco Lopez Martin, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual desapareció de casa de sus padres en la noche del dia 29 de Enero último, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, y caso de ser habido darán aviso al Sr. Alcalde de Santa Cruz de la Salceda.

Burgos 3 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

Señas de Francisco Lopez.

Edad 28 años, estatura alta, pelo castaño, ojos idem, nariz larga, barba poblada, cara larga, color sano, viste chaqueta, chaleco y calzones de sayal, medias negras, albarcas, pañuelo encarnado á la cabeza y lleva una manta encarnada. Sin cédula de vecindad.

La Comision provincial, en sesion de 18 de Enero último, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art.º 87 de la Ley provincial, poner á la venta en la Contaduría de fondos provinciales ejemplares impresos de la Cuenta general de Gastos é Ingresos por fondos de esta provincia correspondiente al ejercicio del presupuesto de 1870-71, al precio de una peseta cada ejemplar.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para conocimiento del público.

Burgos 3 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comision ha de celebrar el dia 8 del actual á las 7 de la noche se dará cuenta de la alzada interpuesta por Pedro del Rio y Ceferino Astola, vecinos de Arcos, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa por el que se desestimó una instancia en solicitud de nulidad del encabezamiento del impuesto de consumos.

Asi bien se ha de dar cuenta de las reclamaciones de D. Domingo Trespaderne y D. Victoriano Orcajo, como marido de Doña Fernanda Trespaderne, vecinos todos de La Aguilera, y Maestros respectivamente de niños y niñas el primero y la última, que han elevado contra las cuotas que les han sido señaladas por el repartimiento de dicha villa.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial cumpliendo lo determinado en el artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 3 de Febrero de 1873.

EL VICEPRESIDENTE, CAYETANO LERENA BUSTILLO.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la administracion y realizacion del Impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VII.

Prescripciones penales, perdones y denuncias.

Art. 192. No se impondrán otras multas que las señaladas por este reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 193. Cuando los contribuyentes hayan dejado de pagar el Impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada, si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y del 25

por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado ese doble término.

Art. 194. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el Impuesto dentro de los 16 dias siguientes á dicha presentacion, incurrirá en la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada; sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior, las costas del apremio, si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 195. Los contribuyentes que para la liquidacion de los contratos privados presenten documentos en que el precio de la cosa contratada se halle disminuido en el décimo de su justo valor pagarán una multa igual al importe del Impuesto devengado, siendo aquella doble si la ocultacion excede del décimo, independientemente de las demás penas que las leyes comunes tengan señaladas á los autores de semejantes ocultaciones.

Art. 196. Los Jueces y Autoridades que no presten á la Administracion económica ó á sus representantes los auxilios que les reclamen para asuntos propios del Impuesto sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas; sin perjuicio de las penas que correspondan si, formándose causa, apareciese de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados, connivencia en algun fraude ú ocultacion.

Si en juicio ó fuera de el admitieren un documento que no haya contribuido, siendo de los sometidos al Impuesto, incurrirán en una multa igual al importe de los derechos defraudados; siendo doble en caso de reincidencia.

Art. 197. Los Registradores de la propiedad que admitan á inscripcion ó registro cualquier documento de los sujetos al Impuesto sin que conste en él la nota de haberlo satisfecho, responderán con su fianza y demás bienes que posean del pago del Impuesto.

Si registraren algun documento de los declarados exentos del Impuesto, sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los Agentes de la Adminis-

tracion autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el art. 248 de la ley hipotecaria y los libros del Registro segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de 5 á 25 pesetas, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda.

Art. 198. Responden los liquidadores del recargo del 10 por 100 por falta de pago del Impuesto dentro de los 16 dias siguientes á la presentacion de documentos, así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatia, falta de celo ó por consideraciones indebidas hácia los deudores del Impuesto no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacerse.

Art. 199. Incurren los liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ú omisiones no penados por el Código, aunque no hubieren causado perjuicios al Tesoro público; cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la via administrativa de apremio.

Art. 200. Los Notarios que autorizan documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, modifica, reconoce, trasmite ó extingue, pagó el Impuesto, ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez y de 50 mas por cada reincidencia.

En iguales penas incurrirán si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidacion del Impuesto y las penas que estan señaladas por esta omision.

Estas multas son independientes de la accion que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior.

Art. 201. Incurren los Notarios en la multa de una á 5 pesetas si dejan de remitir á los liquidadores de su distrito el indice mensual prevenido en el art. 186, y en la de 5 á 10 cuando la falta se repita.

Art. 202. Incurren tambien en la multa de 125 á 250 pesetas, segun la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 203. Los Eseribanos que actúen en diligencias, de cualquiera clase que sean, en que se presente un documento por el cual aparezca no haberse pagado el Impuesto debido, incurrirán en una multa igual al importe de aquel, y del doble en caso de reincidencia.

Art. 204. No se concederá perdon general de multas sino en virtud de una ley.

Art. 205. El perdon individual de las multas mencionadas en este reglamento corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, el cual podrá sólo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas.

Esta comprobacion ha de ser judicial por medio de documentos, declaraciones ó informes; y sin la previa presentacion de la misma no se dará curso á ninguna instancia en solicitud de perdon.

Art. 206. Tampoco se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdon de multa por falta de presentacion de documentos, sin que conste haberse verificado esta, practicada la liquidacion correspondiente, satisfechos los derechos devengados é impuesto la multa cuyo perdon se reclame.

Art. 207. Los contribuyentes que incurrieren en multa por falta de presentacion de documentos ó de pago del Impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razon del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido, segun este reglamento, en la multa condenada.

Art. 208. Las multas contra particulares señaladas en este reglamento se impondrán por la Administracion económica, ya conozca por si la causa de ellas, ya deba ese conocimiento á noticia que le hayan dado los liquidadores.

El acuerdo de la Administracion causa estado si dentro del término de 15 dias no han recurrido los interesados contra él á la via contenciosa.

Art. 209. Las multas en que incurrieren las Autoridades y funcionarios de que trata el capitulo anterior por su intervencion en la gestion del Impuesto se declararán por las Administraciones económicas, é impondrán por el Ministerio, previo informe de la Direccion.

Contra las Reales órdenes imponiendo las multas antedichas queda á los interesados el recurso contencioso.

Art. 210. El procedimiento para la exaccion de toda clase de multas será puramente administrativo, y se incoará y seguirá por la via de apremio conforme á Instruccion, sin que pueda hacerse contencioso mientras no se realice el pago ó consignacion en las Cajas del Tesoro.

Art. 211. Los denunciadores de toda falta ú omision penada por este reglamento tendrán derecho á percibir de las multas impuestas á consecuencia de sus denuncias las cantidades que á continuacion se expresan:

La totalidad de las multas, si estas no exceden de 250 pesetas.

En las multas de 251 á 1.250 pesetas, 250, y por lo que excedan de esta cifra el 50 por 100.

En las multas de 1.251 á 2.500 pesetas 750, y por lo que excedan de esta cifra el 40 por 100.

En las multas de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas, y de lo que excedan de esta cifra el 30 por 100.

Art. 212. El importe de las multas impuestas á consecuencia de denuncia se consignará en depósito á la órden de la respectiva Administracion económica.

Procurará esta con la justificacion necesaria y la intervencion del multado hacer, tan brevemente como sea posible, entrega al denunciador de las cantidades que le correspondan, segun la escala del articulo anterior, disponiendo que el resto del depósito, cuando resulte, se entregue al multado si ha sido relevado de la pena, ó se invierta en el papel de multas que proceda.

Art. 213. Si los liquidadores por sus gestiones particulares, y no en vista de los documentos que se les presenten ó de los que les facilite la Administracion económica, descubrieran alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la parte señalada en el articulo 211 de las multas que se hagan efectivas.

Art. 214. Los denunciadores percibirán siempre la parte que les corresponda segun el art. 211, aun cuando las multas por lo que respecta al Tesoro sean perdonadas por gracia especial ó general.

Art. 215. Para que las denuncias sean admisibles, es preciso que se formulen en papel sellado, y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias, con relacion á la cédula de vecindad. Deberán expresar asimismo el mayor número de datos y antecedentes para determinar, del modo mas exacto posible, los hechos denunciados.

Art. 216. Presentada la denuncia en dichos términos, la Administracion económica dará de ella el oportuno recibo, pidiendo inmediatamente informe acerca de su contenido al liquidador á quien corresponda.

Este funcionario manifestará, en vista de los antecedentes que existan en su oficina ó de los demás que pueda procurarse, si es ó no procedente la denuncia.

La Administracion, oyendo al Oficial Letrado, y previas las demás diligencias oportunas, resolverá lo que

mejor estime; dando conocimiento de su acuerdo al denunciador, ó á este y al denunciado, segun proceda, para los efectos consiguientes.

Art. 217. Si el importe total ó parcial de las multas correspondiente á la Hacienda no pudiere hacerse efectivo por completo en papel, ingresarán en metalico las fracciones que resulten en la forma establecida.

Disposiciones transitorias.

Art. 218. Los actos y contratos otorgados hasta el dia 31 de Diciembre de 1872 que estaban exentos del Impuesto, y cuya exencion ha terminado, se presentan á las oficinas de liquidacion ántes del 1.º de Enero de 1874; como término improrogable no devengarán el Impuesto. Pasado dicho término, lo devengarán segun la tarifa adjunta á este reglamento.

Art. 219. Los actos y contratos celebrados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que tenian señalados en las tarifas viejentes á las fechas de los otorgamientos respectivos, tipos de liquidacion menores que los establecidos por la adjunta á este reglamento, devengarán el Impuesto por aquellas, si fuesen presentados á la liquidacion ántes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable; y por las que ahora se establece, si se presentasen pasado dicho dia.

Art. 220. Los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872 que en las tarifas vigentes á la fecha de su otorgamiento tuviesen señalados tipos mayores de liquidacion que los de la tarifa adjunta á este reglamento devengarán el Impuesto por aquellos, cualquiera que sea la fecha en que se presenten á liquidacion.

Art. 221. Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873 que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del Impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes, si los interesados cumplieren ámbos requisitos ántes de 1.º de Enero de 1874, como término improrogable.

Madrid 12 de Enero de 1873.—El Director general de Contribuciones, José Torres Mena.

S. M. aprueba este reglamento con el carácter de provisional.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Ehegaray.

TARIFA

del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes.

	Tanto por 100 en pesetas.
Adjudicaciones... { de inmuebles y derechos reales (en pleno dominio..... 3	
{ les (artículos 4.º y 75)..... { en nuda propiedad..... 0.75	
{ de muebles y semovientes, { en usufructo..... 0.75	
{ por acto solemne judicial ó { perpétuamente..... 1	
{ administrativo, ó por con- { temporal ó revocable-mente..... 0.50	
{ trato (art. 27).....	
Arrendamientos.—De bienes inmuebles.—Su constitucion (art. 26).....	0.20

<i>Cesiones á título oneroso</i>	{	de inmuebles y derechos reales (artículos 4.º y 75).....	{	en pleno dominio.....	3		
				en nuda propiedad.....	0'75		
				en usufructo.....	0'75		
	{	de muebles y semovientes, por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27).....	{	perpétuamente.....	1		
				temporal ó revocablemente.....	0'50		
<i>Compra-venta</i>	{	de inmuebles y derechos reales (artículos 4.º y 75).....	{	en pleno dominio.....	3		
						en nuda propiedad.....	0'75
						en usufructo.....	0'75
	{	de muebles y semovientes, por acto solemne judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27).....	{	perpétuamente.....	1		
				temporal ó revocablemente.....	0'50		
<i>Derechos reales</i> .. (Art. 17).	{	Su constitucion, reconocimiento, modificación ó extincion (excepto la hipoteca).....	{	por contrato ó acto judicial por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.	3		
				por contrato.—Segun el título.			
		Su trasmision (excepto las servidumbres).....	{	por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.			
<i>Donaciones</i>	{	de inmuebles y derechos reales artículo 15).....	{	entre ascendientes y descendientes.....	1'50		
				entre cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	2'50		
				entre colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.	4		
				entre colaterales de tercer grado.....	5'50		
				entre colaterales de cuarto grado.....	7		
				entre colaterales de grados mas distantes.....	8'50		
				entre extraños.....	10		
				el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículos 75 y siguientes).			
				el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículos 75 y siguientes).			
				de muebles y semovientes (art. 27).....	1		
<i>Fideicomisos</i> .—Pagarán desde luego, sin perjuicio de lo que proceda, segun los casos, conforme al art. 12.....	2						
<i>Habitacion</i> .—Véase <i>servidumbres personales</i> .							
<i>Herencias</i>	{	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	{	entre ascendientes y descendientes.....	1		
				entre cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	1'75		
				entre colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....	5		
				entre colaterales de tercer grado.....	4'25		
				entre colaterales de cuarto grado.....	5'50		
				entre colaterales de grados mas distantes.....	6'75		
				entre extraños.....	8		
				en favor del alma del testador ó de las de otras personas (art. 11).....	10		
				los derechos que correspondan segun los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.			
				el 25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno (artículo 75).			
—en nuda propiedad.....							
—en usufructo, uso ó habitacion							
<i>Hipoteca</i> .—Su constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion (art. 18).	1						
<i>Informaciones posesorias</i> .—Segun el tipo correspondiente al acto traslativo de la posesion si se alegare: en caso contrario (art. 24).	3						
<i>Inmuebles</i>	{	Su trasmision por contrato.—Segun el título.					
		Su trasmision por causa de muerte.—Segun la escala de herencias ó legados.					

<i>Legados</i> (Art. 10.)	{	de bienes de todas clases y derechos reales en pleno dominio.....	{	entre ascendientes y descendientes.....	1'50
				entre cónyuges, y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....	2'50
				entre colaterales de segundo grado, y ascendientes y descendientes no declarados legalmente.....	4
	{		{	entre colaterales de tercer grado.....	5'50
				entre colaterales de cuarto grado.....	7
				entre colaterales de grados mas distantes.....	8'50
		entre extraños.....		10	
		los derechos que correspondan segun los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.			
		el 25 por 100 del tipo señalado al pleno dominio (artículo 75).			
<i>Muebles y semovientes</i>	{		{	trasmítidos por causa de muerte, segun la escala de herencia ó legados.	
				adjudicaciones, declarados, reconocidos ó trasmítidos por acto solemne, judicial ó administrativo, ó por contrato (art. 27).....	
				perpétuamente.....	1
				temporal ó revocablemente.....	0'50
<i>Pensiones</i> (Art. 21.)	{	Vitalicias ó sin tiempo limitado.....	2		
		temporales.....	{	de menos de 20 años... 1	
				de menos de 35 años... 1'50	
				de mas de 35 años... 2	
<i>Permutas</i>	{	De inmuebles y derechos reales (art. 7.º).....	3		
		De muebles y semovientes (art. 27).....	1		
<i>Préstamos</i> .—Los constituidos con hipoteca antes de 1.º de Enero de 1875, pagarán <i>anualmente</i> sobre el interés conocido, y cuando no conste expresamente el interés sobre el 8 por 100 del capital (art. 32).....	10				
<i>Propiedad</i> (Nuda).—Los derechos que correspondan segun los casos previstos en los artículos 75 y siguientes.					
<i>Retroventa</i> .—Pagará por regla general, sin perjuicio de lo establecido en el art. 6.º.....	1				
<i>Servidumbres personales</i> .—El 0'25 por 100 del tipo señalado al dominio pleno, segun el título (art. 75).					
<i>Servidumbres reales</i> .—Véase <i>Derechos reales</i> .					
<i>Sociedades</i> (Art. 16.)	{	Aportacion de bienes y derechos reales á su constitucion. Adjudicaciones ó trasmisiones á los socios ó á otra Sociedad de los bienes ó derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social.	en general.....	0'50	
			de los mismos bienes ó derechos que los socios aportaron.....	0'25	
<i>Sustituciones</i> .—Segun la escala de herencias con arreglo al grado de parentesco entre el sustituto y el sustituido (art. 14).					
<i>Transacciones litigiosas</i> .—Segun el tipo correspondiente al título en virtud del cual se ha procedido y se han terminado (art. 25).					
<i>Uso</i> .—Véase <i>Servidumbres personales</i> .					
<i>Usufructo</i> .—Véase <i>Servidumbres personales</i> .					
<i>Vinculos y Mayorazgos</i> .—Adquisiciones de bienes de todas clases y derechos reales correspondientes á la mitad reservable (art. 8.º).	2				

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. José Cormenzana, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos,
 Doy fe: que en los autos ejecutivos que se sustancian en dicho Juzgado por mi testimonio á instancia de D. Gumersindo Martinez de esta vecindad, contra Ignacio Hierro, que lo es de Itero del Castillo, obra el edicto del tenor siguiente:
 Don Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta Ciu-

dad de Burgos, =Hago saber: que el dia veinte y ocho de Febrero próximo y su hora de doce en punto de la mañana tendrá lugar en los estrados de este Juzgado la nueva subasta de diferentes fincas embargadas á Ignacio Hierro, vecino de Itero del Castillo, en virtud de ejecucion contra él promovida por D. Gumersindo Martinez, de esta vecindad, las cuales radican en términos de dicho Itero, y son con indicacion de su retasa las siguientes:
 Una tierra al pago de Fuente Mudarra de la Vida, de segunda calidad, de tres fanegas de cabida, lindante por norte tierra de José Robledo, apreciada en 600 pesetas.
 Otra á Iteros, de cuatro fanegas de

Tanto por 100 en pesetas.
 5
 0'75
 0'75
 1
 0'50
 0'20

sembradura y segunda calidad, que linda por norte tierra de herederos de Baltasar Puebla, apreciada en 670 pesetas.

Un majuelo al Rebollar, de tres cuartas, ó sea una fanega, surca por norte otro de Maria Cruz Calderos, apreciada en 200 pesetas.

Un lagar en el casco de expresado Itero á la subida de la Iglesia, con su bodega y corral, que todo constituye una sola finca, en 850 pesetas.

Una casa en la Plaza pública del mismo Itero, señalada con el número cinco, en 840 pesetas.

Otra tierra á Trascontanas, de cuatro obradas, que surca por norte otra de Feliciano Ibañez, en 540 pesetas.

Otra al Terrero, de tres obradas, que surca norte Carrera, en 210 pesetas.

Y otra á los Badillos, de una obrada, que surca norte otra del Duque de Frías, en 420 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, en la que se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas á derecho. Dado en Burgos á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres. =Victorino Luna.=P. S. M., José Cormenzana.

Concuerda con el obrante de su razon en los autos á que me remito. Burgos Enero veinte y ocho de mil ochocientos setenta y tres. =José Cormenzana.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Francisco Paula Alonso, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: que en la demanda ejecutiva de que se hará mención, pendiente en dicho Juzgado por mi testimonio, se halla el edicto original que á la letra dice:

Edicto. =En nombre de S. M. Don Amadeo primero, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, D. Victorino Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido, =Hago saber: que en la demanda ejecutiva pendiente en este Juzgado á solicitud de Doña Claudia Maté Sobron, viuda, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Timoteo de Velasco, contra Lesmes Santa María, vecino de Riocerezo, sobre pago de dos mil pesetas, intereses y costas, he acordado la venta en público-remate de los bienes que le han sido embargados, señalando para ello el dia diez y siete de Febrero próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Bienes que se citan, sitos en término de Riocerezo.

La mitad de una casa-palacio en la calle de San Juan, número 9, surca oriente dicha calle, tasada pericialmente en 1250 pesetas.

Una tierra al Cotorral de Fresnedo, de catorce celemines de segunda, surca norte de Hipólito Saiz, en 162 pesetas 50 céntimos.

Otra en el Alto de Fuente Hernando, de diez y seis celemines, surca egidos concejiles, en 112 pesetas 50 céntimos.

Otra al Olmo Blanco, de seis celemines de segunda, surca norte de Francisco Gonzalez, en 100 pesetas.

Otra á la Redonda, de nueve celemines de segunda, linda norte arroyo, en 137 pesetas 50 céntimos.

Otra en el mismo pago de la Redonda, de cinco celemines, surca norte arroyo, en 75 pesetas.

Otra á la Majadilla, de cinco celemines de tercera, surca norte de Juan Ruiz, en 50 pesetas.

Otra á Cotorra Redonda, de cinco celemines, surca oriente de Lesmes Santa María, en 50 pesetas

Otra á Sestil Viejo, de seis celemines de tercera, surca norte cañada, en 62 pesetas 50 céntimos.

Otra á Renero, de cuatro celemines de tercera, linda norte linde, y oriente de D. Aquilino Diez, en 45 pesetas.

Otra á Tenada de Francho, de nueve celemines de tercera, surca norte de Agustín Martinez, en 87 pesetas 50 céntimos.

Otra á Fuente Hormaza, de seis celemines de tercera, surca norte de Lope Saiz, en 62 pesetas 50 céntimos.

Otra á la Torca, de seis celemines de tercera, surca oriente arroyo, en 62 pesetas 50 céntimos.

Otra al Alto Las Matas, de ocho celemines de tercera, surca norte de Lope Saiz, en 75 pesetas.

Otra á Porquera, de tres celemines de tercera, surca oriente de Lope Saiz, en 50 pesetas.

Otra en Dehesa, de cuatro celemines de tercera, surca norte de Felix Garcia, en 45 pesetas.

Otra en Valle Urraca, de cuatro celemines de tercera, surca oriente cañada, en 55 pesetas.

Otra en Pozuelos, de tres celemines de tercera, surca norte de Pedro Delgado, en 50 pesetas

Otra en Cuesta Monte, de quince celemines, en dos pedazos, de tercera, surca oriente Manuel Arnaiz, en 137 pesetas 50 céntimos.

Otra en Navazo, de dos celemines de tercera, surca norte de Tomás Diez, en 20 pesetas.

Otra en Matavacas, de ocho celemines de tercera, surca norte Manuel Arnaiz, en 50 pesetas.

Otra en Villamartin, de cuatro celemines de tercera, surca norte egidos, en 50 pesetas.

Otra en dicho término de Villamartin, de una fanega de tercera, surca norte egidos, en 70 pesetas.

Otra en la Sequera, de cuatro celemines de tercera, incógnita, en 25 pesetas.

Otra á Vallejo largo, de cuatro celemines de tercera, surca norte arroyo, en 25 pesetas.

Otra á Fuente pesca, de dos celemi-

nes de tercera, surca norte rio corriente, en 15 pesetas.

Otra en Robledillos, de cinco celemines de tercera, surca norte Modesto Ibeas, eu 55 pesetas.

Otra en Valdelaspio, de una fanega seis celemines de segunda, surca norte linde Pedrosa, en 162 pesetas 50 céntimos.

Otra á Corral terrero, de cinco celemines de tercera, surca norte egidos, en 50 pesetas.

Otra en Valonda, de tres fanegas de tercera, surca norte de Anastasio Güemes, en 325 pesetas.

Otra á Valdefrailes, de ocho celemines de tercera, en dos pedazos, surca norte José Gonzalez, en 57 pesetas 50 céntimos.

Otra al camino de los Carriles, de nueve celemines, en dos pedazos, surca norte de Lucia Calvo, en 65 pesetas.

Otra á Fuente Raposo, de nueve celemines de segunda, surca norte de Felix Garcia, en 112 pesetas 50 céntimos.

Otra en Llanetes, de ocho celemines de tercera, surca norte de Doña Lucia Calvo, en 55 pesetas.

Otra en Valdefresno, de cuatro celemines de tercera, surca oriente egidos, en 50 pesetas.

Otra á Sorrería, de tres celemines de primera, surca norte molino, en 50 pesetas.

Una huerta en dicho término de Sorrería, cercada de pared de cantería, de seis celemines de primera, surca norte rio, en 250 pesetas.

Una era en la Loma, de tres celemines de segunda, surca por todos aires egidos, en 75 pesetas.

Una tierra á Canto, de una fanega y cuatro celemines, surca norte egidos, en 150 pesetas.

Otra á Rábanos, de ocho celemines de tercera, surca norte Francisco Lara, en 75 pesetas.

Otra á Prado la Parra, de diez celemines de tercera, surca norte de Don Cesáreo Jimenez, en 80 pesetas.

Otra á Negredos, de seis celemines de tercera, surca norte camino á Burgos, en 57 pesetas 50 céntimos.

Otra al mismo sitio de Negredos, de cuatro celemines de tercera, surca norte Lino Saiz, en 25 pesetas.

Otra al Resto, de tres celemines de tercera, surca norte arroyo, en 25 pesetas.

Otra á Torca, de veinte celemines de tercera, surca norte arroyo, en 175 pesetas.

Otra á Valdefresno, de diez celemines de segunda, surca norte de Don Antonio Martinez, en 112 pesetas 50 céntimos.

Y otra á Rovidal, de ocho celemines de segunda, surca oriente egidos, en 87 pesetas 50 céntimos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los que gusten mostrarse licitadores. =Dado en Burgos á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres. =Victorino Luna.= Por mandado de S. Sria., Francisco Paula Alonso.

Exactamente corresponde con el original, que obra en el expediente de su razon, á que me remito. Y para insertar en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en dos pliegos sello décimo en Burgos á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres. =Francisco Paula Alonso.

Anuncios oficiales.

El dia 8 del actual se venderá en pública subasta el trapo viejo de lana é hilo existente en el Presidio de esta Capital, á las doce de su mañana, bajo los tipos que se manifestarán.

Lo que se hace saber al público para que los que deseen adquirirlo acudan en dicho dia y hora á aquel Establecimiento.

Burgos 3 de Febrero de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE BURGOS.

Se sacan á la venta 6.000 plantones de chopo lombardo, que existen en los viveros de la Corporacion municipal, al precio de 32 céntimos de peseta cada uno, siendo de cuenta del comprador el desarraigarlos y extraerlos de los viveros á presencia del Guarda encargado.

Las personas que deseen hacer pedidos se servirán verificarlo en la Secretaría del Ayuntamiento.

Burgos 29 de Enero de 1873. =Emilio de San Pedro.

Anuncios particulares.

EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

Recopilacion de todas las leyes vigentes antiguas y modernas relativas al derecho civil, con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, por D. Sabino Herrero. Un tomo en 4.º 10 pesetas. Se vende en la librería de D. Santiago Rodriguez Alonso. Pueden hacerse pedidos al autor en Madrid, calle de Jacometrezo, 17, acompañando su importe en letras ó libranzas, y serán servidos francos de porte. Se rebaja el 10 por 100, si exceden de cinco ejemplares. —2—

MANUAL DE PRACTICA CRIMINAL para el Jurado, Juzgados municipales y Alcaldes, con estensos formularios y conforme á la ley de Enjuiciamiento criminal. — Un tomo en 8.º de 280 páginas. — Precio 9 rs.

Se vende en la librería de Rodriguez Alonso, Burgos. 3—6